



Boletín Legal

Principales Novedades

Administrativo

Inasistencia a reinstalación de audiencia de juicio para emitir decisión oral no configura abandono.

 Sigue leyendo aquí.

Constitucional

In memoriam: desaparición forzada de Josué, Ismael, Steven y Nehemías.

 Sigue leyendo aquí.

Laboral

Falta de aceptación escrita del empleador en la renuncia del trabajador invalida terminación laboral por acuerdo entre partes.

 Sigue leyendo aquí.

Juramento deferido prevalece ante prueba insuficiente o contradictoria sobre tiempo de servicios en conflicto laboral.

 Sigue leyendo aquí.

Simbología



Especial.



Destacada.



Recordar.



Fuente de la novedad.



Wilson Cacpata Calle

Presidente
Socio Fundador



Antonella Gil Betancourt

Gerente General
Socia Fundadora



Objetivo del Boletín

Dar a conocer las últimas novedades del mes relacionadas con las áreas de especialidad de DerechosTeam®, incentivando la investigación jurídica y la preparación continua.

Índice



Derecho Administrativo

Inasistencia a reinstalación de audiencia de juicio para emitir decisión oral no configura abandono.	5
Necesidad de impugnar terminación unilateral contractual para reclamar judicialmente el incumplimiento y el pago por daños y perjuicios.	6
Nulidad de procedimiento de concurso de mérito y oposición por evaluación técnica ajena al perfil, rol y funciones del cargo.	7
Omisión de criterios de graduación y de circunstancias de la conducta en procedimientos administrativos sancionadores transgrede principio de proporcionalidad.	8

Derecho Civil

Prescripción en lesión enorme: efectos extensivos de su alegación entre herederos del comprador.	9
--	---

Derecho Constitucional

In memoriam: desaparición forzada de Josué, Ismael, Steven y Nehemías.	10
¿Pueden las Salas de la Corte Nacional rechazar cargos por técnica casacional después de haberse admitido el recurso?	11
Corte Constitucional permite cambio de nombre y sexo en la ficha registral de una adolescente con respaldo familiar e informes técnicos.	12
Improcedencia de acción de incumplimiento por archivo no impugnado en fase de ejecución judicial.	13

Derechos de Familia, Niñez y Adolescencia

No existe ultra petita cuando el juez determina un periodo distinto al alegado en la demanda de unión de hecho, siempre que se encuentre dentro del solicitado.	14
---	----

Derechos de la Naturaleza y Justicia Intercultural

Justicia indígena y competencia territorial: Corte Constitucional valida actuación del Pueblo Kayambi.	15
--	----

Derecho Laboral

Comité de empresa en formación: despido intempestivo genera indemnización adicional pese a falta de personería jurídica.	16
El trabajador tiene derecho a las utilidades laborales únicamente generadas por los ingresos derivados del giro del negocio.	17
Falta de aceptación escrita del empleador en la renuncia del trabajador invalida terminación laboral por acuerdo entre partes.	18

Los precedentes y criterios judiciales de este Boletín son identificados y reconstruidos por DerechosTeam. Su utilización y aplicación es responsabilidad de quien los alegue y emplee en cada caso concreto.

Índice



 Juramento deferido prevalece ante prueba insuficiente o contradictoria sobre tiempo de servicios en conflicto laboral.	19
Determinación del régimen laboral aplicable (LOSEP vs Código del Trabajo) en entidades públicas bajo el principio de primacía de la realidad.	20
MASC	
Acción de inconstitucionalidad contra disposición normativa del IESS que limita efectos de laudos arbitrales.	21
Obligaciones Crediticias	
Tasas de interés establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.	22
Remates Judiciales	
Remates Judiciales: una oportunidad para adquirir un bien a bajo precio.	23
Bienes que se encuentran actualmente de remate en las provincias de Ecuador.	24

Los precedentes y criterios judiciales de este Boletín son identificados y reconstruidos por DerechosTeam. Su utilización y aplicación es responsabilidad de quien los alegue y emplee en cada caso concreto.



Abreviaturas y siglas

- AEP: Acción Extraordinaria de Protección.
- CC: Código Civil.
- CCE: Corte Constitucional del Ecuador.
- CGE: Contraloría General del Estado.
- CNJ: Corte Nacional de Justicia.
- COA: Código Orgánico Administrativo.
- COGEP: Código Orgánico General de Procesos.
- CRE: Constitución de la República del Ecuador.
- CT: Código del Trabajo.
- EI: Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.
- GADM: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.
- GADP: Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial.
- IN: Acción pública de inconstitucionalidad.
- IS: Acción de incumplimiento.
- LOGIDAC: Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.
- LOGJCC: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- LORCPM:
- LOSEP: Ley Orgánica del Servicio Público.
- LOSNCP: Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
- MASC: Medios Alternativos/Adecuados para la Solución de Conflictos.
- MDT: Ministerio del Trabajo.
- PGE: Procuraduría General del Estado.
- SCPM: Superintendencia de Control del Poder del Mercado.
- TDCA: Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.



Tema: **Inasistencia a reinstalación de audiencia de juicio para emitir decisión oral no configura abandono.**



Fecha: 19 de marzo del 2026.



Fuente: Juicio No. 13802-2020-00091.



CNJ: Sala Contencioso Administrativo.

- Patricio Secaira Durango (juez ponente).
- Hipatia Ortiz Vargas. • Milton Velásquez Díaz.



Por: **Antonella Gil Betancourt**



Contexto

Patricia Maldonado presentó una demanda de excepciones a la coactiva contra TOPSEG Compañía de Seguros S.A. (en liquidación) y la PGE, solicitando se declare la nulidad de la declaratoria de solidaridad emitida dentro del juicio coactivo y que se disponga el pago de los daños y perjuicios; y, el pago de honorarios de su defensa técnica.

El TDCA con sede en Portoviejo **resolvió declarar el abandono de la causa**, toda vez que la accionante y su defensa **no comparecieron a la reinstalación de la audiencia en la que se emitiría la decisión oral**.

En tal sentido, la accionante interpuso recurso de casación conforme el artículo 268 numeral 1 del COGEP, alegando indebida aplicación del numeral 1 del artículo 87 del COGEP y por lo tanto, falta de aplicación del último inciso Ibidem.



Decisión judicial

La Sala realizó las siguientes consideraciones:

1. Para determinar **a quién es atribuible la falta de impulso procesal**, verificó que el TDCA decidió suspender la audiencia de juicio (conforme art. 93 COGEP) para emitir su decisión oral, fijando fecha de reinstalación, con la única finalidad de comunicar oralmente la decisión.
2. Las partes se encontraban en espera de la resolución, sin que queden pendientes diligencias judiciales de ser practicadas o impulsadas por las partes procesales, por lo tanto, **el impulso del proceso recayó directamente sobre la autoridad jurisdiccional** que debía dictar sentencia.

Así, la Sala señaló que efectivamente el Tribunal aplicó indebidamente el numeral 1 del artículo 87 del COGEP, lo que **generó que se viole la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva** de la accionante, provocando su indefensión y dicho perjuicio cierto e irreparable demuestra su trascendencia, al no poder subsanarse si no es con la sanción de nulidad.

En consecuencia, la **Sala decidió aceptar el recurso de casación** y por los efectos de lo ordenado en el numeral 1 del artículo 273 del COGEP, y en consideración de la fase procesal de la causa, se declaró la **nulidad del proceso a partir de la convocatoria de la audiencia de juicio**, disponiendo que previo el sorteo, un nuevo Tribunal convoque a la audiencia de juicio y emita la sentencia correspondiente.



Precedente judicial

- i) Si el TDCA fija fecha de reinstalación de audiencia con la finalidad de emitir su decisión oral; y, **ii)** la parte accionante no asiste a la reinstalación de audiencia (**supuestos de hecho**).
- iii)** Entonces, el TDCA no puede declarar el abandono de la causa, ya que, el impulso procesal corresponde al referido órgano jurisdiccional (**consecuencia jurídica**).



Tema: **Necesidad de impugnar terminación unilateral contractual para reclamar judicialmente el incumplimiento y el pago por daños y perjuicios.**



Fecha: 23 de marzo del 2026.



Fuente: Juicio No. 17811-2022-00395.



CNJ: Sala Contencioso Administrativo.

- Milton Velásquez Díaz. (juez ponente).
- María Cristina Terán Orbea. • Hipatia Ortiz Vargas.



Por: **Antonella Gil Betancourt**



Contexto

Consultora Irigoyen y Asociados Cía. Ltda. presentó una acción subjetiva contra el Consejo de la Judicatura y la PGE, solicitando que se declare el incumplimiento del contrato No. 078-2012, el pago de valores adeudados, indemnización por daños y perjuicios (debido a la sanción de inhabilidad para contratar) y costas.

El TDCA Quito, en sentencia de mayoría, aceptó parcialmente la demanda. Tanto la consultora como el CJ interpusieron recurso de casación por la causal segunda del artículo 268 del COGEP. La consultora alegó incoherencia decisonal, mientras que la entidad demandada sostuvo **incongruencia frente a las partes, ya que, el TDCA no analizó que la accionante nunca impugnó judicialmente la resolución que contenía la terminación unilateral del contrato.**



Decisión judicial

La Sala determinó que sobre la incoherencia decisonal alegada por la consultora, aquella estaba fundamentada en si la indemnización era correcta, lo que no corresponde revisar a través de la causal segunda del artículo 268 del COGEP, por lo tanto, el recurso no prosperó por tal extremo.

Mientras que, sobre las alegaciones del CJ, **efectivamente el TDCA omitió por completo pronunciarse** sobre los efectos jurídicos de la resolución que declaró la terminación unilateral del contrato, procediendo a declarar un incumplimiento sobre un vínculo contractual que ya había terminado (bajo el artículo 92 de la LOSNCP). Además, identificó que **la gravedad de tal omisión consiste en que resultaba jurídicamente imposible conceder las pretensiones de la accionante sin antes haber resuelto la situación del acto administrativo previo, el cual nunca fue impugnado por la Consultora** (situación que sí advirtió el voto salvado de la decisión de instancia). De ahí que, **no se han desvirtuado las presunciones de legitimidad y legalidad que revisten al acto administrativo previo.** Por lo tanto, es procedente el recurso de casación; y, en consecuencia, emite **SENTENCIA DE MÉRITO**, en la que indicó:

- Los actos administrativos emanados de la ejecución contractual pueden ser impugnados judicialmente a través de la acción especial en materia de contratación pública sujeta al plazo de 5 años (Resolución 05-2023 del Pleno CNJ).
- Las pretensiones formuladas en la demanda eran inatendibles, considerando que en paralelo existía un acto administrativo el cual todavía continuaba con sus presunciones de legitimidad, ejecutoriedad y legalidad.

En consecuencia, la Sala **resolvió rechazar la demanda por ser improcedente.**



Criterio judicial

No es jurídicamente posible declarar el incumplimiento contractual ni reconocer indemnizaciones por daños y perjuicios cuando subsiste el acto administrativo que terminó unilateralmente el contrato administrativo y aquel no ha sido impugnado, por lo tanto, para atender a tales pretensiones **es imprescindible la impugnación del referido acto.**



Tema: **Nulidad de procedimiento de concurso de mérito y oposición por evaluación técnica ajena al perfil, rol y funciones del cargo.**



Fecha: 9 de marzo de 2026.



Fuente: Juicio No. 17811-2020-01112.



CNJ: Sala Contencioso Administrativo.

- Ximena Velasteguí Ayala (jueza ponente).
- María Cristina Terán Orbea.
- Hipatia Ortiz Vargas



Por: **Antonella Gil Betancourt**



Contexto

Jonathan Alexander Portilla Paguay interpuso acción subjetiva contra el GADM de Tulcán y la PGE, solicitando la nulidad del “Concurso de méritos y oposición Tulcán 2020” y del acto administrativo que declaró desierto el concurso, así como su reincorporación, el pago de remuneraciones dejadas de percibir y la sustanciación de un nuevo concurso cerrado de mérito y oposición, que en cumplimiento de la Disposición General Undécima de la LOSEP, respete los criterios legales y técnicos. El **accionante alegó que el proceso estaba viciado porque las preguntas de la prueba técnica no correspondían al perfil del cargo**, sino que incluían contenidos ajenos como temas jurídicos.

El TDCA Quito negó la demanda y ratificó la legalidad del acto. El accionante interpuso recurso de casación por la causal segunda del artículo 268 del COGEP, alegando falta de motivación por **incongruencia omisiva frente a las partes**.



Decisión judicial

La Sala verificó que efectivamente existe incongruencia frente a las partes, por lo tanto, aceptó el recurso de casación y al haberse vulnerado la garantía de la motivación, emitió **SENTENCIA DE MÉRITO** en el siguiente sentido:

- **Se incumplió con las reglas de trámite**, porque en la prueba técnica, las preguntas no correspondían al perfil (Servidor Público Técnico Digitador) y rol del puesto, lo que transgrede la confianza legítima.
- La declaratoria de desierto del concurso, en aplicación del artículo 8 penúltimo inciso del Acuerdo Ministerial MDT2017-0192, genera que no se volverá a realizar el mismo bajo las reglas de la norma citada, lo cual **impacta significativamente en la expectativa legítima del accionante**.
- La **terminación de la relación laboral se realizó sin que previamente se hayan cumplido las condiciones** establecidas en el ordenamiento jurídico para tal efecto, lo que afectó el derecho a la seguridad jurídica. Además, la **decisión administrativa debe ser declarada nula porque no se encuentra suficientemente motivada**.

En tal sentido, **aceptó la demanda**; y, en consecuencia: i) Declaró la **nulidad** de: el acta de declaratoria de concurso desierto, **el procedimiento administrativo de dicho concurso, desde el momento en el que se emitió el banco de preguntas por el GADM**; y, el acto administrativo que terminó el nombramiento provisional. ii) Ordenó el reintegro del accionante. iii) Dispuso que el GADM cancele las remuneraciones dejadas de percibir.



Criterio judicial

El concurso de méritos y oposición es un procedimiento reglado, por lo que, **si las preguntas de la evaluación técnica no guardan relación con el perfil, rol y funciones del cargo, las reglas de trámite se transgreden**, vulnerando el **debido procedimiento administrativo** y el **derecho a la seguridad jurídica** en sus ámbitos de certeza y previsibilidad.



Tema: Omisión de criterios de graduación y de circunstancias de la conducta en procedimientos administrativos sancionadores transgrede principio de proporcionalidad.



Fecha: 3 de marzo de 2026.



Fuente: Juicio No. 09802-2019-00334.



CNJ: Sala Contencioso Administrativo.

- Milton Velásquez Díaz (juez ponente).
- Ximena Velasteguí Ayala.
- Hipatia Ortiz Vargas



Por: Antonella Gil Betancourt



Contexto

AGROVICTORIA S.A., presentó acción subjetiva contra la SCPM (actual Superintendencia de Competencia Economía) y la PGE, solicitando la **nulidad de resoluciones que negaron un recurso extraordinario de revisión (RER)** y que mantenían una multa de USD 187.500. La actora alegó errores de hecho y de derecho, incluyendo falta de tipificación y desproporcionalidad de la sanción.

El TDCA Guayaquil aceptó la demanda y declaró la nulidad de los actos impugnados. La SCE interpuso **recurso de casación por el caso tercero (incongruencia extra petita)** y quinto (falta de aplicación y errónea interpretación) del artículo 268 del COGEP, argumentando que el TDCA analizó actos firmes y no se limitó al control del acto administrativo generado por el recurso extraordinario de revisión.



Decisión judicial

Al analizar la alegación sobre el vicio de incongruencia *extra petita*, la Sala reiteró: para que la jurisdicción contencioso administrativa **pueda realizar control de legalidad de los actos sucesivamente anteriores** al que resuelve el RER, es **necesario que el TDCA declare la ilegalidad y/o la nulidad de la resolución que inadmitió o rechazó el RER.**

Efectivamente, el TDCA no examinó y declaró previamente la ilegalidad/nulidad de la negativa del RER, **configurándose el vicio extra petita.** Por lo tanto, conforme el art. 273.3 COGEP, emitió **SENTENCIA DE MÉRITO:**

La accionante fundamentó su RER en dos errores de hecho: *i)* falta de tipificación de la infracción; y, *i)* transgresión principio proporcionalidad, al respecto la Sala concluyó:

1. Artículo 79 LORCPM: contiene una infracción autónoma en la que, la interpretación de “no suministrar la información” cuando la SCPM la requiera de un sujeto obligado, se refiere a no suministrar en el tiempo dispuesto por la SPCM.
2. Existió **transgresión al principio de proporcionalidad por ausencia de valoración de los criterios de graduación** de las sanciones y la inexistencia de razones que fundamenten la imposición de la sanción máxima (500 SBU), considerando incluso que la compañía presentó la información requerida con posterioridad (criterio de valoración de la conducta).

En tal sentido, **aceptó la demanda;** y, en consecuencia, declaró la ilegalidad de las resoluciones que resolvieron el RER y que dispuso que se revoquen las resoluciones que negaron el recurso de apelación y la resolución que impuso la multa.



Criterio judicial

Cuando la Administración pública, al imponer una sanción, **omite aplicar criterios de graduación, no analiza las circunstancias de la conducta** (gravedad, idoneidad, etc.) **y/o las acciones posteriores a su comisión,** genera **transgresión al principio de proporcionalidad** e impide que el sujeto conozca las razones por las cuales se decidió una sanción y no otra.



Tema: **Nulidad de sentencia ejecutoriada es improcedente cuando el fallo se encuentra ejecutado.**



Fecha: 17 de marzo de 2026.



Fuente: Juicio No. 23331-2017-02014.



CNJ: Sala de lo Civil y Mercantil.

- Pablo Loayza Ortega (juez ponente).
- Rodrigo Sarango Salazar. • Marco Rodríguez Mongón.



Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**



Contexto

Luis C. presentó una **demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada** contra Sara M., alegando que en un proceso previo de reivindicación no se demandó a la cónyuge del actor (Nanci U.), pese a ser poseedora del bien, lo que generó indebida conformación del litisconsorcio pasivo necesario. Solicitaron la nulidad del fallo que ordenó la restitución del inmueble.

La demandada Sara M., en su contestación alegó la excepción previa de ilegitimidad de personería activa, pues debía comparecer a demandar Nanci U., como persona perjudicada.

El **juez aceptó la excepción previa y el actor subsanó la demanda**, compareciendo ahora sí con su cónyuge.

En primera instancia **se rechazó la demanda; la Corte Provincial confirmó el fallo.**

Los actores interpusieron **recurso de casación por la causal segunda del artículo 268 del COGEP**, por falta de motivación, argumentando contradicciones respecto a la existencia de dos demandas y la valoración del momento de ejecución de la sentencia.



Decisión judicial

La **Sala de lo Civil y Mercantil de la CNJ, negó el recurso de casación** y confirmó la sentencia de segunda instancia, al determinar que no existió falta de motivación. Estableció que la acción de nulidad es improcedente porque la sentencia impugnada (objeto de la acción de nulidad) ya se encontraba ejecutada al momento en que la demanda surtió efectos jurídicos tras su subsanación.



Criterios judiciales

- **Sentencia no ejecutada:** La naturaleza de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada como una acción excepcional, **está condicionada** al cumplimiento estricto de los requisitos del artículo 112 del COGEP, especialmente que la sentencia no haya sido ejecutada.
- **Demanda produce efecto desde la subsanación:** Cuando una demanda presenta defectos de legitimación y es subsanada, solo produce efectos jurídicos desde su corrección. En consecuencia, el momento relevante para verificar los requisitos de procedencia es el de la subsanación y no el de la presentación inicial.
- El primer escrito de demanda **quedó condicionado para su validez procesal al hecho de que fuese subsanado**, ya que de no ocurrir aquello el artículo 295 del Código Orgánico General de Procesos dispone que se desechará la demanda y archivará el proceso. Por lo tanto, la demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada surtió efectos jurídicos solamente cuando fue debidamente subsanada.

 Tema: ***In memoriam: desaparición forzada de Josué, Ismael, Steven y Nehemías.***

 Fecha: 05 de marzo de 2026.

 Fuente: Sentencia No. 1732-25-EP/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

- Alejandra Cárdenas Reyes (jueza ponente).



Por: ***Wilson Cacpata Calle***



Contexto

Los accionantes presentaron una **acción de hábeas corpus en favor de cuatro niños**: Josué, Ismael, Steven y Nehemías, **en contra de las Fuerzas Armadas, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ministerio del Interior y PGE**, por una presunta detención ilegal y desaparición forzada ocurrida en Guayaquil.

En primera instancia, **la Unidad Judicial aceptó la acción** y declaró la desaparición forzada y la vulneración de múltiples derechos. Posteriormente, **la Sala Provincial revocó la decisión** al aceptar los recursos de apelación, argumentando que el caso debía ventilarse en la vía penal.

Los **accionantes interpusieron acción extraordinaria de protección** por falta de motivación y vulneración a la tutela judicial efectiva, al no analizar integralmente la detención ni responder a sus pretensiones. Las entidades demandadas sostuvieron que no existía desaparición forzada y que la acción era improcedente por existir un proceso penal en curso.



Datos confidenciales

Sin perjuicio de la confidencialidad de los datos, la Corte utilizó, exclusivamente, los nombres de los niños al ser públicos y notorios, al amparo del derecho a la verdad con el ánimo de reivindicar su dignidad y memoria.



Decisión judicial

La Corte aceptó la acción extraordinaria de protección, declaró la vulneración del derecho a la motivación y emitió sentencia de mérito. **Determinó que los niños fueron víctimas de desaparición forzada por agentes estatales y ordenó medidas de reparación integral**, incluyendo medidas de satisfacción, restitución, garantías de no repetición, reparación económica, disculpas públicas, conmemoración nacional y acciones de memoria histórica.



Criterios judiciales

- El **hábeas corpus es procedente** para proteger frente a desapariciones forzadas, incluso cuando la víctima haya sido encontrada sin vida o exista un proceso penal en curso, dado que **su finalidad es** distinta: localizar a la persona, establecer responsabilidades institucionales y reparar violaciones de derechos.
- Tres **elementos de una desaparición forzada**: (i) la persona fue privada de libertad; (ii) la participación de agentes del Estado o de personas que hayan actuado con su aquiescencia; y, (iii) la negativa a reconocer la desaparición o falta de información sobre el paradero de los niños y la responsabilidad institucional de las entidades accionadas.
- El **derecho a la verdad de los familiares** no se agota en el conocimiento del paradero de la víctima, sino que comprende el acceso a la verdad histórica de lo ocurrido, esto es, la posibilidad real de saber y de recibir información permanente, completa y veraz sobre los hechos. **Incluye, además, el derecho a que se esclarezcan las circunstancias de la desaparición y a que se respondan las preguntas fundamentales** relativas a quién ordenó, quién ejecutó, quién toleró, quién ocultó y quiénes podrían haber actuado con aquiescencia frente a la conducta estatal.



Tema: **¿Pueden las Salas de la Corte Nacional rechazar cargos por técnica casacional después de haberse admitido el recurso?**



Fecha: 26 de marzo de 2026.



Fuente: Sentencia No. 2181-23-EP/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

• Alejandra Cárdenas Reyes (jueza ponente).



Por: **Wilson Cacpata Calle**



Contexto

La compañía **Baker Hughes Services International S.A.S.** presentó una **acción contencioso tributaria** contra el SRI, impugnando una determinación por impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015, cuestionando la no deducibilidad de gastos por depreciación. El **Tribunal Distrital rechazó la demanda** y negó la ampliación solicitada.

La compañía interpuso recurso de casación, admitido por la Corte Nacional por las causales tercera y quinta del artículo 268 del COGEP. **La Corte Nacional no casó la sentencia y rechazó el recurso**, lo que motivó la interposición de una **acción extraordinaria de protección** alegando vulneración a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, por considerar que la Corte Nacional resolvió con argumentos propios de admisibilidad sin analizar el fondo.

El SRI defendió la decisión indicando que sí existió análisis de fondo. La Corte Constitucional planteó como problema jurídico determinar si la Corte Nacional se extralimitó al efectuar un supuesto nuevo examen de admisibilidad durante la sustanciación del recurso.



Decisión judicial

La Corte desestimó la acción al concluir que **la Sala de la Corte Nacional** no inobservó ninguna regla de trámite, por cuanto no se limitó a efectuar un control formal de admisibilidad, sino que **examinó los cargos casacionales planteados dentro de la fase de sustanciación del recurso**. En consecuencia, no existió un nuevo examen de admisibilidad y que las deficiencias en la técnica casacional justificaron la no configuración del vicio alegado. Dispuso el archivo de la causa.



Criterios judiciales

- Con relación a los casos 1, 4 y 5 del COGEP, **el recurrente debe establecer en su recurso:** (i) las normas que habrían sido menoscabadas; (ii) el cargo por el cual se acusa la infracción (si existió falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación); y, (iii) la determinación de la causal por medio de la cual se sustentó el recurso o la fundamentación que permita determinarla.
- La Corte Constitucional ha considerado **razones jurídicas válidas que justificarían que las Salas de la Corte Nacional, en materia no penal, no emita una sentencia de fondo** aun cuando se ha admitido a trámite el recurso de casación, por ejemplo: (i) que el casacionista no identifique qué causal se alega; (ii) plantear un recurso de casación respecto de un procedimiento que no contempla al recurso de casación como remedio procesal; o, (iii) cuando una sentencia de casación establece que el recurso no está suficientemente fundamentado no vulnera derechos constitucionales siempre que esta no sea la única razón para justificar su decisión.



Tema: Corte Constitucional permite cambio de nombre y sexo en la ficha registral de una adolescente con respaldo familiar e informes técnicos.



Fecha: 19 de marzo de 2026.



Fuente: Sentencia No. 1313-19-JP/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

• Richard Ortiz Ortiz (juez ponente).



Por: *Wilson Cacpata Calle*



Contexto

Los padres de Amada, una niña de 9 años (*actualmente tiene 17*), presentaron **acción de protección contra el Registro Civil y la PGE por la negativa de cambiar el nombre y sexo en los documentos de identidad de su hija**, alegando vulneración de derechos a la identidad, igualdad, intimidad y a ser escuchada. El Registro Civil sostuvo que la solicitud era improcedente por no cumplir el requisito de mayoría de edad previsto en la LOGIDAC.

En primera instancia se aceptó parcialmente la acción y se ordenó el cambio registral; sin embargo, la **Sala de la Corte Provincial revocó la decisión y negó la acción** al considerar que no existía vulneración de derechos. Frente a ello, los accionantes interpusieron acción extraordinaria de protección, que no fue admitida.

El caso fue seleccionado para revisión por la Corte Constitucional para desarrollar jurisprudencia vinculante.



Decisión judicial

La **Corte Constitucional resolvió dejar sin efecto las sentencias emitidas anteriormente**. Aplicó los efectos de la sentencia 4-24-CN/26 y **dispuso que el Registro Civil realice el cambio del nombre y del dato sexo en los documentos de identidad de la adolescente**, al verificarse su autonomía progresiva, el acompañamiento de sus padres y el respaldo de informes psicosociales, **garantizando así sus derechos a la identidad y libre desarrollo de la personalidad**.



Criterios judiciales

- **Aplicación sentencia 4-24-CN/26:** para verificar el supuesto fáctico, en el cual no se aplica el requisito de mayoría de edad para adolescentes del artículo 94 de la LOGIDAC, corresponde constatar la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) la solicitud de rectificación de la mención del dato género en los documentos de identidad presentada por una persona adolescente; (ii) el acompañamiento de sus representantes legales; y, (iii) el respaldo de informes psicosociales que acreditan, a partir de una evaluación individualizada, que cuenta con un grado suficiente de madurez para adoptar decisiones libres, informadas y voluntarias en relación con su identidad de género.
- **Los datos sexo/género son indistintos según la LOGIDAC:** lo decidido en la sentencia 4 24-CN/26 también incluye el cambio del dato sexo en los términos del artículo 94 de la LOGIDAC. En otras palabras, el dato contenido en el campo género/sexo (o sexo/género) no describe necesariamente un hecho biológico, sino la manifestación del titular del documento sobre su identidad de género y a eso se limitan sus efectos.
- Cuando existe una decisión administrativa negativa, **se podrá activar la vía judicial que se estime pertinente**. Corresponde a las autoridades judiciales **evaluar la negativa de la autoridad**, garantizando un mecanismo adecuado de escucha del adolescente, su autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos y una motivación reforzada.



Tema: **Improcedencia de acción de incumplimiento por archivo no impugnado en fase de ejecución judicial.**



Fecha: 12 de marzo de 2026.



Fuente: Sentencia No. 123-23-IS/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

• Raúl Llasag Fernández (juez ponente).



Por: **Wilson Cacpata Calle**



Contexto

Pavel Joseph Cervantes Choud, en representación de PROHOTELS Cía. Ltda., **presentó una acción de hábeas data** contra la Cooperativa PROVIDA, solicitando acceso a información financiera. La demanda fue negada en primera instancia y parcialmente aceptada en apelación, **ordenándose la entrega de información específica.**

Durante la fase de ejecución, la accionante alegó incumplimiento, mientras que la cooperativa sostuvo haber cumplido, indicando inexistencia de ciertos documentos. **La jueza de ejecución, tras audiencia, verificó el cumplimiento de la sentencia y dispuso el archivo de la causa.**

Posteriormente, la accionante presentó acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, alegando cumplimiento defectuoso y solicitando medidas adicionales, incluyendo investigaciones y reparaciones. La autoridad judicial ejecutora y la entidad accionada defendieron que la sentencia fue cumplida en su totalidad. **La accionante no impugnó el auto de archivo dictado en fase de ejecución antes de presentar la acción de incumplimiento.**



Decisión judicial

La Corte Constitucional desestimó la acción de incumplimiento por improcedente, **al verificar que** el juez executor ya declaró el cumplimiento de la sentencia y ordenó el archivo de la causa, **decisión que no fue impugnada oportunamente.** En consecuencia, dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.



Criterios judiciales

- La acción de incumplimiento tiene **carácter subsidiario**, pues la ejecución de sentencias constitucionales corresponde a los jueces de instancia como ejecutores naturales.
- Cuando el juez executor verifica el cumplimiento de la sentencia y dispone el **archivo de la causa**, dicha decisión **debe ser cuestionada oportunamente por la parte interesada.** La falta de impugnación impide activar la acción de incumplimiento.
- La Corte enfatizó que no puede sustituir al juez executor ni reabrir la fase de ejecución cuando existe una decisión firme no impugnada. Además, reiteró que no corresponde pronunciarse sobre el fondo si no se cumplen los **requisitos de procedibilidad para la presentación de la IS a petición de parte y ante el juez executor:** impulso procesal; transcurso de un plazo razonable; y, requerimiento al juez executor.
- El **archivo no impide que el juez executor conozca eventuales incumplimientos posteriores** debidamente justificados.



Tema:

No existe *ultra petita* cuando el juez determina un periodo distinto al alegado en la demanda de unión de hecho, siempre que se encuentre dentro del solicitado.



Fecha:

31 de marzo de 2026.



Fuente:

Juicio No. 17205-2021-01019.



CNJ: Sala de lo Civil y Mercantil.

• Rita Bravo Quijano (jueza ponente).

• Luis Rojas Calle.

• Pablo Loayza Ortega.

Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Contexto

María del Pilar Salazar presentó **demanda de declaratoria de unión de hecho** contra Ramiro Alejandro Aguirre, **solicitando su reconocimiento desde 1995 hasta 2020**, con el fin de generar efectos sobre la sociedad de bienes. El demandado aceptó parcialmente la relación, pero cuestionó la validez jurídica de la declaración juramentada no inscrita.

En primera instancia se aceptó la demanda, reconociendo la unión de hecho entre 1995 y 2000. La actora apeló, y la **Corte Provincial reformó la sentencia, declarando la unión de hecho desde 1999 hasta 2020**.

El **demandado interpuso recurso de casación** por las causales segunda y tercera del artículo 268 del COGEP, alegando falta de motivación y *ultra petita*, argumentando que el tribunal fijó un periodo distinto al solicitado.



Decisión judicial

La Sala de la Familia de la Corte Nacional de Justicia declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandado, confirmando la validez de la sentencia de la Corte Provincial. Determinó que no existió falta de motivación ni configuración de *ultra petita* en la fijación del periodo de la unión de hecho.



Criterios judiciales

- **La congruencia** exige al juez que su pronunciamiento en sentencia se corresponda con el objeto del proceso, resuelva sobre las peticiones realizadas por las partes y decida los puntos litigiosos.
- **La incongruencia es un error in procedendo que tiene tres aspectos:** a) Cuando se otorga más de lo pedido (*plus o ultra petita*); b) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (*extra petita*); y, c) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (*citra petita*). Entonces, el defecto procesal de incongruencia debe resultar de la comparación entre la súplica de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia, lo cual ha de estar perfectamente explicitado en la fundamentación del recurso.
- **El juez puede ajustar la determinación temporal de la unión de hecho dentro del marco fáctico debatido y probado**, sin apartarse del objeto del proceso. La decisión no implicó conceder algo distinto, sino precisar el derecho conforme a la prueba.





Tema: Justicia indígena y competencia territorial: Corte Constitucional valida actuación del Pueblo Kayambi.



Fecha: 12 de marzo de 2026.



Fuente: Sentencia No. 5-22-EI/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

• Richard Ortiz Ortiz (juez ponente).



Por: *Wilson Cacpata Calle*



Contexto

Leonidas Jarrín Acosta **presentó acción extraordinaria de protección contra una decisión de la Confederación del Pueblo Kayambi**, que lo declaró responsable de agresión física y verbal contra un comunero, imponiéndole sanciones comunitarias. Alegó vulneración de derechos a la tutela judicial efectiva, defensa y motivación, **sosteniendo falta de competencia de la autoridad indígena por tratarse de un hecho ocurrido en zona urbana y por no considerarse miembro de dicha comunidad.**

La autoridad indígena defendió su competencia territorial y personal, argumentando que el conflicto tenía origen comunitario y afectaba la convivencia interna, **además de que el accionante fue convocado por 5 veces a la Asamblea Comunitaria, a la cual nunca acudió.** La Corte identificó como problemas jurídicos la competencia de la autoridad indígena y la presunta vulneración al derecho a la defensa.



Decisión judicial

La Corte Constitucional desestimó la acción extraordinaria de protección y concluyó que la **decisión de la justicia indígena no vulneró el derecho al debido proceso**, en las garantías de ser juzgado por autoridad competente ni el derecho a la defensa. Determinó que **la Confederación del Pueblo Kayambi actuó dentro de su jurisdicción y conforme a su derecho propio.**



Criterios judiciales

- **La pertenencia de una persona a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena no determina la facultad de una autoridad indígena de ejercer funciones jurisdiccionales.** De ahí que, aunque el accionante no se considere miembro de una comunidad, la autoridad indígena podría conocer un conflicto interno que lo involucre cuando éste incide en las relaciones comunitarias y de sus habitantes.
- **El ámbito territorial de la jurisdicción indígena no se restringe a zonas rurales**, sino que debe analizarse caso a caso considerando prácticas, costumbres, relaciones comunitarias y ejercicio histórico de la jurisdicción. Así, conflictos ocurridos en zonas urbanas pueden ser conocidos por autoridades indígenas si guardan relación con la armonía comunitaria.
- **En cuanto al derecho a la defensa**, la Corte indicó que no debe aplicarse una visión formalista de las garantías del artículo 76 de la Constitución, sino verificar si, conforme al derecho propio, se garantizó una oportunidad razonable de participación. Además, cuando las limitaciones de las oportunidades de defensa son atribuibles a la responsabilidad o negligencia de las partes en conflicto, no se produce una vulneración del derecho a la defensa.



LABORAL



Tema: **Comité de empresa en formación: despido intempestivo genera indemnización adicional pese a falta de personería jurídica.**



Fecha: 9 de marzo de 2026.



Fuente: Juicio No. 09359-2022-00030.



CNJ: Sala de lo Laboral.

- Katerine Muñoz Subía (jueza ponente).
- Enma Tapia Rivera.
- Alejandro Arteaga García.



Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**



Contexto

José Leyto Albán Campos presentó **demanda laboral** contra el GAD Provincial del Guayas, solicitando la impugnación del acta de finiquito y el **pago de indemnización prevista en el artículo 455 del Código del Trabajo, alegando haber sido despedido intempestivamente durante el proceso de constitución de un comité de empresa.**

La **entidad demandada sostuvo que no procedía dicha indemnización**, pues al momento del despido la organización sindical no contaba con personería jurídica y existía una negativa administrativa previa para su constitución.

En primera instancia **se aceptó la demanda y se ordenó el pago de indemnización**. La Corte Provincial confirmó la decisión. El **GAD Provincial del Guayas interpuso recurso de casación** por la causal quinta del artículo 268 del COGEP, alegando falta de aplicación de normas laborales y administrativas relacionadas con personería jurídica, plazos de constitución sindical y efectos de actos administrativos.



Decisión

La **Sala Laboral de la CNJ decidió no casar la sentencia de segunda instancia**, confirmando la procedencia de la indemnización por despido intempestivo. Determinó que no existió falta de aplicación de las normas invocadas y que la **protección contra el despido estaba vigente al momento de la terminación laboral.**



Criterios Judiciales

- **La garantía de inamovilidad laboral prevista en el artículo 452 del Código del Trabajo** se activa desde la notificación al inspector del trabajo sobre la intención de constituir una organización sindical y **se mantiene hasta la integración de la primera directiva**, sin que se condicione la garantía señalada a la obtención de personería jurídica por parte de la organización sindical.
- El artículo 442 del Código del Trabajo **no condiciona la eficacia de la prohibición de despido** establecida en el artículo 455 ibídem **al reconocimiento de personería jurídica** y registro de la asociación de trabajadores. Más bien, según este último artículo, dicha garantía de estabilidad se activa incluso antes de la aprobación de la asociación de trabajadores porque solo requiere que los trabajadores notifiquen al inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa.
- El artículo 229 del COA, no era aplicable, ya que el **acto administrativo de negativa no estaba firme al haber sido impugnado** y posteriormente anulado, manteniéndose vigente el trámite de constitución sindical.



LABORAL



Tema: El trabajador tiene derecho a las utilidades laborales únicamente generadas por los ingresos derivados del giro del negocio.



Fecha: 23 de marzo de 2026.



Fuente: Juicio No. 09359-2023-00081.



CNJ: Sala de lo Laboral.

- Katerine Muñoz Subía (jueza ponente).
- Enma Tapia Rivera.
- María Consuelo Heredia Y.



Por: Dirección jurídica - DerechosTeam®



Contexto

Gabriela Katherine Rodríguez Erazo presentó **demanda laboral** contra Carlos Alfredo Solines Chacón y Lindon John Aguayo Cedeño, vinculados a la compañía CAMAGDULCOCH S.A., **solicitando el pago de utilidades del año 2019**. Alegó haber mantenido relación laboral y que la empresa generó utilidades por la venta de un inmueble.

La **demandada** negó la relación laboral y **sostuvo que no existía actividad empresarial habitual, sino una venta aislada**. En primera instancia **se reconoció la relación laboral, pero se rechazó la demanda** por considerar que los ingresos provenían de la venta de un bien inmueble y no de la actividad económica de la empresa. La Corte Provincial confirmó esta decisión.

La **actora interpuso recurso de casación** por las causales segunda y quinta del artículo 268 del COGEP, admitiéndose únicamente por la causal quinta, alegando errónea interpretación del artículo 97 y falta de aplicación del artículo 104 del Código de Trabajo.



Decisión

La **Sala Laboral de la CNJ resolvió no casar la sentencia** de la Corte Provincial y rechazó el recurso de casación, al concluir que no existió errónea interpretación ni falta de aplicación normativa, y que **no correspondía el pago de utilidades laborales al no provenir los ingresos de la actividad habitual de la empresa**.



Criterios Judiciales

- El **derecho a la participación en utilidades** constituye un beneficio laboral derivado de las ganancias generadas por la actividad económica propia del empleador. No tiene naturaleza tributaria, por lo que **no se rige por normas fiscales, sino por el Código de Trabajo**.
- La **Sala interpretó el artículo 97 del Código de Trabajo** en el sentido de que las utilidades repartibles deben originarse en el giro del negocio, es decir, en actividades de producción o prestación de servicios que constituyen la actividad habitual de la empresa. En consecuencia, ingresos provenientes de actos aislados o ajenos a dicha actividad —como la venta ocasional de un inmueble— no generan utilidades laborales.
- **Respecto al artículo 104 del Código de Trabajo**, la Sala reconoció que la declaración del impuesto a la renta es la base para calcular utilidades; sin embargo, su aplicación depende de la existencia de utilidades derivadas de la actividad empresarial.





Tema: Falta de aceptación escrita del empleador en la renuncia del trabajador invalida terminación laboral por acuerdo entre partes.



Fecha: 4 de marzo de 2026.



Fuente: Juicio No. 17371-2023-01928.



CNJ: Sala de lo Laboral.

- María Consuelo Heredia Yeroví (jueza ponente).
- Enma Tapia Rivera.
- Alejandro Arteaga García.



Por: Dirección jurídica - DerechosTeam®



Contexto

Richard Vinicio Caza Paucar presentó **demanda laboral** contra la compañía **Acero Comercial Ecuatoriano S.A.**, reclamando derechos derivados de la terminación de la relación laboral. **Sostuvo haber sido despedido intempestivamente.** La **demandada alegó que el vínculo terminó por renuncia voluntaria del trabajador** y posterior aceptación, acompañando acta de finiquito y documentos de liquidación.

En primera instancia se aceptó parcialmente la demanda, reconociendo valores mínimos. El actor apeló y la **Corte Provincial revocó la decisión, declarando la existencia de despido intempestivo**, ordenando el pago de indemnizaciones y jubilación patronal.

La **parte demandada interpuso recurso de casación** por la causal quinta del artículo 268 del COGEP, alegando indebida aplicación del artículo 188 del Código del Trabajo, sosteniendo que existió renuncia válida y aceptación, por lo que correspondía aplicar el artículo 169 numeral 2 (terminación por acuerdo de las partes).



Decisión

La **Sala Laboral de la CNJ rechazó el recurso de casación** y confirmó la decisión del tribunal de alzada, al determinar que no se configuró válidamente la terminación por acuerdo de las partes, debido a la inexistencia de aceptación expresa del empleador a la renuncia, por lo que correspondía calificar la terminación como despido intempestivo, manteniendo las indemnizaciones ordenadas.



Criterios Judiciales

- **El acuerdo de las partes, no puede derivarse de actos unilaterales**, sino que requiere la concurrencia real, objetiva y verificable de las voluntades de ambos sujetos de la relación laboral. La ausencia de aceptación expresa del empleador, impide configurar la causal del artículo 169 numeral 2 del Código del Trabajo.
- Para que la renuncia surta efectos legales, es indispensable que conste su **aceptación por parte del empleador**; de lo contrario, no se configura una terminación válida del contrato.
- **Despido intempestivo:** si no se prueba ninguna de las causales legales de terminación de la relación laboral, previstas en el artículo 169 del Código del Trabajo, la finalización del vínculo laboral, carece de causa legal, tornándose contraria al ordenamiento jurídico y en ese sentido, conforme a la línea que mantiene esta Sala, **toda terminación del contrato que no se subsuma en una causa legalmente prevista, debe calificarse como despido intempestivo.**





Tema: **Juramento deferido prevalece ante prueba insuficiente o contradictoria sobre tiempo de servicios en conflicto laboral.**



Fecha: 24 de marzo de 2026.



Fuente: Juicio No. 10311-2024-00023.



CNJ: Sala de lo Laboral.

- Enma Tapia Rivera (jueza ponente).
- Alejandro Arteaga García.
- Katerine Muñoz Subía.



Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**



Contexto

Holguer Guevara Flores presentó **demanda laboral** contra de Héctor Anrango, María Imbaquingo y la representante de la Cooperativa de Transporte Otavalo, **alegando relación laboral como chofer entre 2012 y 2023**, despido intempestivo y falta de pago de beneficios laborales. Los **demandados aceptaron parcialmente la relación, afirmando que esta existió solo entre 2013 y 2020, alegando prescripción.**

En primera instancia se rechazó la excepción de prescripción, pero se negó la demanda por no probarse la relación laboral. Ambas partes apelaron. La **Corte Provincial aceptó la apelación del actor, determinó la existencia de la relación laboral entre 2012 y 2023**, valorando prueba testimonial, documental y juramento deferido, **y rechazó la prescripción.**

Los demandados interpusieron recurso de casación por la causal cuarta del art. 268 COGEP, alegando falta de valoración conjunta de la prueba (art. 186 COGEP), errónea interpretación del juramento deferido (art. 185 COGEP) y falta de aplicación del art. 635 del Código del Trabajo.



Decisión

La Sala Laboral de la CNJ rechazó el recurso de casación y decidió no casar la sentencia de la Corte Provincial. Confirmó la validez de la valoración probatoria realizada y el uso del juramento deferido. Además, ordenó la entrega total de la caución a la parte actora por la demora procesal y dispuso la devolución del expediente al órgano correspondiente.



Criterios Judiciales

- En relación con el artículo 186 del COGEP, precisó que la **valoración de la prueba testimonial debe realizarse de forma integral**, considerando su coherencia interna y su relación con los demás medios probatorios.
- **Aplicación del juramento deferido:** la Sala señaló que es un medio probatorio excepcional que **puede aplicarse en materia laboral cuando no exista prueba suficiente o esta sea contradictoria** para acreditar el tiempo de servicios. Por ello, “falta de prueba” no implica inexistencia absoluta, sino ausencia de prueba fehaciente o que la misma arroje resultados contradictorios.
- La Sala Laboral de la CNJ concluyó que el **tribunal de apelación aplicó correctamente esta figura**, al evidenciar inconsistencias en la prueba documental y testimonial, y privilegiar el juramento deferido en concordancia con el principio de protección al trabajador.





Tema: Determinación del régimen laboral aplicable (LOSEP vs Código del Trabajo) en entidades públicas bajo el principio de primacía de la realidad.



Fecha: 24 de marzo de 2026



Fuente: Juicio N° 09359-2021-02945.



CNJ: Sala de lo Laboral.

- Enma Tapia Rivera (jueza ponente).
- María Consuelo Heredia
- Katerine Muñoz Subía.

Por: *Jéssica Álvarez Cuzme - MundoLegal®*



Contexto

Simón Demetrio Mateus Ordoñez demandó al GADP del Guayas, alegando despido intempestivo, solicitando el pago de indemnizaciones laborales y beneficios del contrato colectivo al haber laborado como auxiliar y entrenador deportivo bajo relación laboral. La entidad demandada alegó que **el actor se encontraba bajo régimen de la LOSEP mediante contratos ocasionales, por lo que no le correspondían dichos beneficios propios del régimen laboral privado.**

En primera instancia se declaró incompetencia por materia, posteriormente, esta decisión fue revocada en apelación. Cuando la causa regresó a primer nivel, la jueza aceptó la demanda y reconoció los rubros reclamados, criterio parcialmente confirmado en segunda instancia.

La **entidad demandada interpuso recurso de casación** por las causales segunda (falta de motivación) y quinta (falta de aplicación de precedentes y errónea interpretación normativa) del artículo 268 del COGEP, alegando indebida determinación del régimen jurídico aplicable.



Decisión

La Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ **rechazó el recurso de casación** y confirmó la sentencia de segunda instancia. Determinó que no existió falta de motivación, ya que, la decisión contenía fundamentos fácticos y jurídicos suficientes; y, con relación al caso quinto del art. 268 del COGEP, **concluyó que el actor debía ser considerado obrero bajo el Código del Trabajo**, ratificando la procedencia de los rubros reconocidos.



Criterios Judiciales

- **La controversia no versa sobre** la existencia de un nombramiento administrativo, sino sobre **la calidad jurídica del actor como obrero**, lo que resulta determinante para establecer la procedencia de los rubros laborales y beneficios reconocidos bajo el Código del Trabajo, **en aplicación del principio de primacía de la realidad** y de los parámetros establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 1701, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 225.
- El Tribunal explicó de manera razonada por qué el cargo de “auxiliar de promoción deportiva” se encuadra dentro de las actividades operativas previstas en el Decreto, y por qué, en consecuencia, **resultan procedentes los efectos jurídicos derivados del régimen laboral privado.**
- La sentencia de segundo nivel no funda su decisión en requisitos de temporalidad ni en el reconocimiento de derechos de jubilación, sino que centra su análisis en la calidad jurídica del actor y en el régimen normativo aplicable a la relación laboral.



Tema: **Acción de inconstitucionalidad contra disposición normativa del IESS que limita efectos de laudos arbitrales.**



Fecha: 11 de marzo de 2026.



Fuente: Caso No. 194-25-IN.



CCE: Sala de Admisión.

- Alejandra Cárdenas Reyes (jueza ponente).
- Jorge Benavides Ordóñez • Jhoel Escudero Soliz.



Por: **Antonella Gil Betancourt**



Contexto

Carla Vásquez, Karen Ponce y Bárbara Terán presentaron una **acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 25 de la Resolución C.D. 625 del IESS, que regula el registro de novedades extemporáneas en la historia laboral, excluyendo actas de mediación, laudos arbitrales y transacciones.** Alegaron que esta disposición vulnera derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, el reconocimiento de métodos alternativos de solución de conflictos y el principio de reserva de ley. Sostuvieron que tales mecanismos tienen carácter vinculante y ejecutorio, por lo que su exclusión impide la ejecución efectiva de decisiones válidas y obliga a iniciar nuevos procesos judiciales. Además, argumentaron que el Consejo Directivo del IESS carece de competencia para limitar derechos constitucionales mediante normativa administrativa. La demanda incluyó solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada.



Decisión judicial

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, verificó que **las accionantes identificaron de manera expresa las disposiciones constitucionales presuntamente vulneradas** y formularon argumentos vinculados con el reconocimiento constitucional de los métodos alternativos de solución de conflictos (artículo 190), el carácter vinculante de las decisiones en materia de conflictos colectivos de trabajo (artículo 326 numeral 12), el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75), el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82) y el principio de reserva de ley (artículo 132) de la Constitución.

En relación con el estándar de argumentación, la Sala concluyó que los **cargos planteados son claros, ciertos, específicos y pertinentes.**

Por lo tanto, la Sala determinó que la **demanda de inconstitucionalidad cumple con los requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 79 de la LOGJCC **y en consecuencia, la admitió a trámite.** No obstante, negó la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada, al no haberse justificado los requisitos de verosimilitud, gravedad e inminencia.



Criterios judiciales

- La Sala enfatizó que el análisis de admisibilidad es de carácter preliminar y permite la la verificación de que existe una base **argumentativa suficiente** para activar el control constitucional.
- La acción de inconstitucionalidad cumplió con el estándar de argumentación porque los cargos planteados fueron claros, ya que, permiten comprender la **contradicción alegada entre la norma impugnada y la Constitución**; ciertos, debido a que **recaen directamente sobre el contenido del artículo cuestionado**; específicos, al dirigirse concretamente contra la **exclusión de actas de mediación y laudos arbitrales**; y, pertinentes, ya que **plantean una controversia de naturaleza constitucional** vinculada con derechos y principios reconocidos en la Constitución.



OBLIGACIONES CREDITICIAS

Tema: Tasas de interés establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Fecha: Marzo de 2026.

Banco Central del Ecuador.

Por: *Dirección jurídica - DerechosTeam®*

Objeto

Las tasas de interés activas máximas para cada uno de los segmentos de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional serán establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Las tasas de interés son publicadas en la página web del Banco Central del Ecuador y/o por cualquier otro medio que la Junta de Política y Regulación Financiera defina. En caso de no determinarse las tasas referidas, regirán las últimas tasas publicadas por el Banco Central del Ecuador.

Tasas de interés activas máximas vigentes para sector financiero:

- Privado.
- Público y,
- Popular y solidario.

1. TASAS DE INTERÉS ACTIVAS MÁXIMAS VIGENTES PARA EL SECTOR FINANCIERO PRIVADO, PÚBLICO Y, POPULAR Y SOLIDARIO ESTABLECIDAS POR LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA	
Tasas de Interés Activas Máximas ¹	
Tasa Activa Efectiva Máxima para el segmento ²	% anual
Productivo Corporativo	8,23
Productivo Empresarial	10,44
Productivo PYMES	10,69
Consumo	16,77
Educativo	9,50
Educativo Social	7,50
Vivienda de Interés Público	4,99
Vivienda de Interés Social	4,99
Inmobiliario ³	10,70
Microcrédito Minorista	28,23
Microcrédito de Acumulación Simple	24,89
Microcrédito de Acumulación Ampliada	22,05
Inversión Pública	9,33

Tasa Legal	7,19
Tasa Máxima Convencional	8,23

Otras tasas referenciales

Banco Central del Ecuador.



Tema: **Remates judiciales: una oportunidad para adquirir un bien a bajo precio.**



Por: **Wilson Cacpata Calle**



Bienes en remate

En el sitio web del Consejo de la Judicatura se publican bienes que se rematan judicialmente, entre ellos: casas, departamentos, vehículos, terrenos o fincas. Aquello se convierte en una oportunidad para invertir o adquirir una vivienda a un precio menor del que normalmente se pagaría en caso de realizar una compra directa.

Para participar en ellos, se debe ingresar a la plataforma de remates judiciales que es de acceso público.

Accede al sitio web de remates judiciales de la Función Judicial y **conoce todos los bienes disponibles, dando click AQUÍ.**



Ofertas



- Las ofertas pueden ser de contado o a plazo: **i)** Las primeras deben ir acompañadas de una consignación del 10%; **ii)** para las segundas se debe consignar el 15% del valor de la oferta.
- En el primer y segundo señalamiento se puede ofertar desde el 100% del avalúo pericial que consta en el proceso judicial. **A partir del tercer señalamiento, se aceptan posturas desde el 75% del avalúo.**
- Las ofertas son aceptadas únicamente a través del sistema de remates del Consejo de la Judicatura. Si hay dos o más ofertas, existen varios criterios que la jueza o el juez deben valorar al momento de la audiencia de calificación de posturas.
- **Las ofertas no ganadoras recuperan el valor consignado**, una vez que se ejecutorie el auto de adjudicación emitido por la autoridad judicial.
- Realizada la oferta y de ser la mejor, no puede arrepentirse de pagar la diferencia, ya que existiría una **quiebra en el remate** y además no recuperará la totalidad del valor consignado.



Entrega del bien

La autoridad judicial dispone que el Depositario Judicial realice la entrega del bien rematado.

Los gastos realizados para la transferencia del dominio del bien rematado, deben ser devueltos con el producto del remate.





REMATES JUDICIALES



Tema: **Bienes que se encuentran de remate en las provincias de Ecuador.**



Por: *Wilson Cacpata Calle*



Propiedades en remate

Provincia: Pichincha.
Oficina: Edif. Argentina Plaza.
Avalúo: \$ 61.000.
Área: 40 m2.



Provincia: Pichincha.
Urb.: Prados de la Hacienda.
Avalúo: \$ 152.000
Área: 355 m2.

Provincia: Santa Elena.
Urbanización: Taos.
Avalúo: \$ 29.700.
Área: 500 m2.





Asesorías

Para agendar una asesoría con
nuestros especialistas,
contáctanos:

info@derechos.ec

099 024 3092

**Santo Domingo. Calle Cocaniguas
y Padre Dominicos, Edificio María
Piedad. 3er piso - oficina 304.**



Visítanos en

www.derechos.ec



¡Nos vemos pronto!

No te pierdas nuestro próximo
boletín de **abril 2026**.

Proyectos Derechos



**¡Gracias por haber llegado
hasta aquí!**